



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHAN CARLOS LORA GALLEGO vs LILIANA MANRIQUE CASTILLA Y OTRO.**

**RADICADO No. 23-001-31-05-003-2020-00003.-**

SECRETARIA. Montería, Julio 30 de 2021.

Señora Juez, informo a Usted, memorial de desistimiento presentado por el demandante y coadyuvado por el apoderado judicial de la demandada, recibido en el correo electrónico del juzgado, siendo enviado por el apoderado judicial del demandante, solicita que no haya condena en costas.

Así mismo le comunico, que en memorial anterior, la parte demandada, a través del Dr. JORGE ALEXANDER CADAVID JALLER, con CC 1067919238 y TP No. 255875 del CSJ, contestó la demanda. **Provea.**



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**, Montería, Julio treinta (30) del dosmil veintiuno (2021).-

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede.

La parte demandante, en forma directa, con exclusión de su apoderado reconocido en autos, presenta escrito solicitando dar por terminado el presente proceso por desistimiento de la demanda y pretensiones, siendo coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada, con la debida presentación personal ante la Notaria 2 del Circuito de Montería. Así mismo, solicita que no haya condena en costas.

Ahora bien, tal manifestación es expresa voluntad de desistir de las pretensiones del proceso y no continuar con el proceso, con el lleno de todos los requisitos exigidos por la ley. En consecuencia, por estar ajustado a lo normado en el artículo 314 del C. G. P., aplicable por el principio de integración normativa contemplado en el canon 145 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 315 - 316 del Código General del Proceso, y siendo acto procesal autónomo de la parte accionante, quien tiene la disposición del derecho en litigio, este Despacho aceptará tal manifestación expresa.

Otrora, como el presente desistimiento es incondicional, igual procede la solicitada terminación del proceso y en tanto viene coadyuvado por la parte demandada, no habrá condena en costas a la parte que desistió, conforme lo indica el artículo 316 del Código General del Proceso en su numeral cuarto.

Se ordenará reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JORGE ALEXANDER



CADAVID JALLER, con CC 1067919238 y TP No. 255875 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido, y se tendrá por revocado el poder inicialmente otorgado por el demandante.

De lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** el desistimiento pleno e incondicional de las pretensiones de la demanda manifestado por la parte demandante, en memorial que antecede, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada, en atención a lo dicho en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE** al Dr. JORGE ALEXANDER CADAVID JALLER, con CC 1067919238 y TP No. 255875 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido, y téngase por revocado el poder conferido inicialmente por el demandante.

**TERCERO:** Dese por terminado el proceso, por petición expresa y autónoma de la parte demandante.

**CUARTO:** Sin condena en costas, conforme lo anotado.

**QUINTO:** Previa anotación en los libros respectivos archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MAYRA VARGAS DE AYUS  
JUEZ